

Ley 13 pag 1-7-10-11

DICTAMEN

17
995

DE LAS COMISIONES REUNIDAS

DE

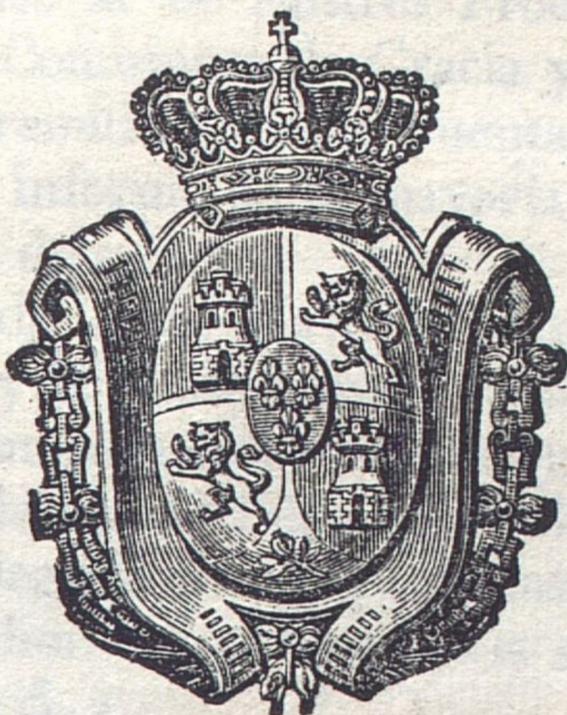
GRACIA Y JUSTICIA

Y

GOBERNACION DEL REINO,

RELATIVO

AL PROYECTO DE LEY SOBRE ENAGENACION FORZOSA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, QUE QUEDÓ PENDIENTE EN LA ANTERIOR LEGISLATURA.



Madrid: en la Imprenta Real.

UVA. BHSC. LEG.13-1 n°0995

42

DEPARTAMENTO

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA

Y

11

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA

AL PROYECTO DE LEY SOBRE EMAGRECIMIENTO Y MODIFICACIONES A LOS
TIPOS DE CUOTAS DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO EN LA
EN LA ANTERIOR LEGISLATURA.



HTCA

U/Bc LEG 13-1 nº995



1>0 0 0 0 5 1 3 2 4 8 USC. LEG.13-1 nº995

Handwritten mark or signature in the bottom right corner.

ILUSTRES PROCERES:

Vuestras Comisiones de Gracia y Justicia y de la Gobernacion del Reino, en cumplimiento de lo que acordó el Estamento en la sesion del dia 5 de los corrientes, han examinado detenidamente el proyecto de ley *sobre enagenacion forzosa por motivo de utilidad pública*; y antes de emitir su dictámen acerca de él, creen indispensable recordar su origen y estado actual.

El Sr. Secretario de lo Interior (ahora de la Gobernacion del Reino) le presentó en 24 de Diciembre de 1834 al Estamento de Señores Procuradores del Reino.

Discutido allí, pasó al de Ilustres Próceres en 5 de Marzo del presente año. Las Comisiones de Gracia y Justicia y de lo Interior, á las que fue remitido, dieron cuenta en la sesion de 24 de Abril último del informe de la mayoría y del voto particular de tres individuos de su seno.

En la discusion de 4 de Mayo siguiente se aprobaron los artículos 1.º, 2.º, 7.º y 8.º Los demas volvieron á las Comisiones á las cuales pasaron tambien las adiciones que el Estamento habia tomado en consideracion. Pero habiéndose cerrado algunos dias despues aquella legislatura, el Estamento no pudo concluir sus trabajos. Tócale ahora, á consecuencia de lo resuelto en la sesion referida del dia 5, continuarlas segun el estado en que se suspendieran.

Las Comisiones han procurado renovar la idea de cuanto se dijo entonces en favor ó en contra de cada artículo. Y con presencia de estos antecedentes pasan á consignar su opinion, siguiendo el orden numérico de aquellas, que transcribirá para ma-

yor claridad. Y haciéndose cargo de la letra ó resúmen de las adiciones en el lugar á que corresponda cada una, concluirán por presentar el proyecto redactado cual debe quedar en sentir suyo.

Artículo 1.º » Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º » Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º » Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º » Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó enagenerse á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por ambos; y no conviniéndose para este nombramiento, lo hará el Juez de partido procediendo de oficio sin causar costas; en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces.

4.º » Pago en dinero del precio de indemnizacion si los interesados no conviniesen en otros términos, ó de depósito en caso de reclamacion de tercero.”

Adicion.

Hízola el Sr. marques de Guadalcazar, y se reduce á pedir que se formulase de nuevo el artículo: sustituyendo en los números 3.º y 4.º la siguiente redaccion: 3.º » Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó enagenarse, y de los daños y perjuicios que puedan irrogarse por su ocupacion. 4.º Pago de la indemnizacion.”

Aunque este artículo habia merecido ya la aprobacion del Estamento, se tomó en consideracion la adicion indicada.

Las Comisiones opinan que es muy exacta; y que admitiéndola, resultará una mejora, que si bien es de simple redaccion, todavía merece ser atendida.

El artículo empieza por canonizar el gran principio social de la inviolabilidad de la propiedad. Seguidamente enuncia la única, pero necesaria, excepcion: » Si el interés público reclama im-

periosamente la propiedad particular." Y en el acto mismo de sancionar esta modificacion, calma los efectos de la alarma que pudiera producir detallando los requisitos que han de preceder á la expropiacion.

Cuatro son los que señala el artículo; pero con la diferencia de que el 1.º y el 2.º estan simplemente indicados como bases, al paso que el 3.º y 4.º descienden á detalles; operacion que parece debió reservarse en todas ellas para los restantes artículos. Por ello juzgan las Comisiones que convendria sustituir, conforme al espíritu de la adicion, la redaccion siguiente: 3.º » Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó enagenarse. 4.º Pago del precio de la indemnizacion." Sin que esto desvirtúe el proyecto, ni se oponga á la aprobacion que ya obtuvo el artículo, pues solo se trata de trasladar á su lugar oportuno las justas precauciones sobre el modo y tiempo del justiprecio é indemnizacion, que en la redaccion actual aparecen anticipadas.

Art. 2.º » Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, ó una ó mas provincias, á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, bien por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente."

Adiciones.

El Sr. duque de Gor pidió que despues de las palabras, por cuenta del Estado, se dijera: » de las provincias ó pueblos."

Las Comisiones no hallan inconveniente alguno en que se haga dicha intercalacion, pues aunque no parece necesaria, tampoco se puede calificar de redundante.

Otra del Sr. conde de Ofalia dice asi:

» Sobre el paso de las aguas por terrenos de propiedad agena con el objeto de aprovechar las de rios, manantiales y canales de riego, y sobre el modo de indemnizar á los dueños del terreno que se ocupe para dicho paso, se observarán los reglamentos ó las ordenanzas municipales; y en su defecto, las costumbres establecidas en las diferentes localidades, mientras no se haga y publique una ley general acerca de esta materia."

Las Comisiones son de parecer que su tenor no debe formar parte de la ley en cuestion; porque si se refiere á controversias

entre particulares, por ahora queda en todo su vigor la actual legislacion, bien sea la general, ó bien la de ordenanzas aprobadas ó de simple derecho consuetudinario, legítimamente introducido: Y si se trata de colision entre uno ó mas propietarios y el pueblo ó pueblos á quienes ha de reportar utilidad el nuevo curso de las aguas, tendrán aquellos derecho á la indemnizacion anticipada y completa de perjuicios; pero no á impedir que se realice la empresa.

Art. 3.º » La declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave una ó mas provincias. En los demas casos corresponderá al Gobierno de S. M. hacer la declaracion y conceder el permiso.

Art. 4.º » Cuando para la ejecucion de una obra de utilidad comun á una ó mas provincias, hubiese que imponer arbitrios ú otros impuestos, serán estos objeto de una ley; sin que por esto se haga novedad en los arbitrios aprobados, y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de esta clase; en los demas casos, las autoridades municipales y provinciales respectivas propondrán los que juzguen mas á propósito; y el Gobierno de S. M. los aprobará, modificará ó desechará definitivamente."

Adiciones al artículo 3.º

El Sr. duque de Gor hizo la que se expresa á continuacion: » La declaracion de que una obra es de utilidad pública para los efectos de esta ley, y el permiso para emprenderla, será objeto de una ley cuando se repunte de utilidad general de mas de tres provincias ó de todo el Reino, y de una Real órden cuando solo redunde en beneficio de una, dos ó tres provincias, de uno ó mas pueblos; pero en este caso deberán preceder á su expedicion los requisitos siguientes: 1.º Publicacion en los pueblos ó provincias que se supongan interesados del proyecto, concediendo un término proporcionado á los habitantes de aquellas y estas, para que puedan hacer presente al Gobernador civil respectivo lo que se les ofrezca y parezca sobre su utilidad. 2.º Que dicha utilidad sea expresamente reconocida por los enunciados pueblos ó provincias legalmente representados, ó su mayoría."

Las Comisiones, despues de un exámen muy detenido del artículo 3.º y su adición, observaron el íntimo enlace que tiene con el 4.º Con efecto, desde el momento en que se ha reconocido la utilidad de una empresa, sin que ofrezca inconveniente autorizar su ejecucion con el debido permiso, no es posible prescindir de los fondos con que haya de costearse. Parece pues que puede un solo artículo abrazar las tres ideas enunciadas en el 3.º y 4.º del proyecto, como tambien el espíritu de la referida adición. Además las Comisiones creen que bastará dar á las Córtes la concurrencia en los casos reclamados por la letra de nuestras leyes fundamentales, sin necesidad de violentar el genuino significado de la palabra *ley*, aplicándole á la simple autorizacion de tal ó tal obra de conocida utilidad para una provincia.

La redaccion aprobada por la mayoría es como sigue:

» La declaracion de que una obra es de utilidad pública, el permiso para ejecutarla, y la autorizacion para realizar los gastos que fueren menester, corresponden á las Córtes con el Trono, siempre que se haya de imponer contribucion á toda una provincia cuando menos. En los demas casos, toca al Gobierno de S. M., previo informe de la respectiva Diputacion provincial, que lo dará acompañado del de los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados, y oyendo además al Consejo Real, declarar la utilidad, otorgar el permiso, y autorizar el arbitrio ó arbitrios que se hayan de adoptar para la realizacion de la nueva empresa. En cuanto á las pendientes, quedan en su fuerza y vigor los arbitrios aprobados y las contratas celebradas hasta el día.»

Art. 5.º » Los Gobernadores civiles, precedida audiencia de las interesadas, determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias deba ser cedida para la ejecucion de una obra solemnemente declarada de utilidad pública, y para cuya ejecucion haya precedido el permiso correspondiente.

Art. 6.º » En el caso de oposicion del dueño ó dueños de la propiedad que haya de cederse á lo determinado por el Gobernador civil, se elevará el expediente al Gobierno de S. M., el cual determinará definitivamente, previos los informes que tenga por oportuno pedir.»

No se presentó adición alguna á estos artículos: pero las ob-

servaciones hechas por varios Ilustres Próceres en el progreso de la discusion, versaron sobre la necesidad de asegurar mas y mas el acierto de la resolucion de que se trata, puesto que en ella ha de decidirse irrevocablemente si procede ó no la expropiacion.

Las Comisiones estan conformes en que el expediente hacedero para ello ha de ser gubernativo, y que se obtendrá toda la garantía posible, oyendo á los interesados por el término prudencial que parezca bastante segun las circunstancias del caso, y asociando al Gobierno ó á sus agentes en las provincias aquellas corporaciones que tienen á su favor la presuncion de imparcialidad, asi por sus luces como por su independendia positiva, ó la que les da la elevacion de sus destinos.

Podrán, pues, redactarse dichos artículos en los términos siguientes:

» El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, teniendo á la vista el plano ó croquis de la obra, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente; y decidirá sobre le necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

» En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos, oyendo siempre al Consejo Real."

Antes de proceder al exámen del artículo 7.º, es llegado el caso de intercalar, como en su lugar propio, los concernientes á la tasacion de la propiedad que haya de cederse, y á la indemnizacion de su verdadero valor.

Este objeto se consigue, al parecer, con la adicion que hizo el Sr. Garelly, y las comisiones han prohijado.

» Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella, y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambos; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez de partido, procediendo de oficio sin

causar costas; en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

» El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el rédito de tres por ciento por término de un año á contar del dia del desahucio; cuyo plazo se considera bastante para emplear nuevamente su capital.»

El contexto de este artículo satisface, al parecer, superabundantemente los justos deseos que manifestaron los Sres. duque de Gor y marques de Espeja en las dos siguientes adiciones.

» Solo los tribunales (decia la del Sr. duque) pueden dar la posesion á la administracion de las propiedades á que tenga derecho en virtud de esta ley; y no deberán verificarlo cuando no se hayan hecho las declaraciones de que trata, en el modo y forma prevenidas en ella, y cuando no les conste haberse verificado el pago de la indemnizacion, su consignacion ó la avenencia de la parte sobre el tiempo y modo de hacerla efectiva.»

» La administracion (dice la del Sr. marques) no entrará en posesion de los edificios ó terrenos de que deba desapropiarse al dueño en virtud de esta ley; ni por ningun caso procederá á su ocupacion, ni á emprender trabajos en ellos, hasta haber verificado la entrega al propietario de la indemnizacion á que tiene derecho, ó de haberse convenido con él sobre el modo de realizarla, autorizándose á este, en caso contrario, para que pueda acudir á los tribunales querellándose de despojo; así como tambien de nulidad en el de no haberse observado las solemnidades prescritas en esta ley para las declaraciones que expresa el artículo 1.º; siendo caso de responsabilidad.»

Las Comisiones creen bastantemente garantida la propiedad con lo que previene el artículo en cuestion y los anteriores; y por ello juzgan innecesario descender á los detalles que las adiciones expresan.

Art. 7.º » Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de

asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por precio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.”

Aprobado en el Estamento sin reclamacion en contrario, debe continuar, á juicio de las Comisiones, cual se halla.

Art. 8.º » Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año, subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.”

Aprobado sin discusion en la anterior legislatura, presentó el Sr. conde de Ofalia la adicion siguiente:

» Despues de la palabra *enagenacion* se intercalará: » Que se reputa ser el tiempo necesario para hacer la nueva imposicion del capital sin precipitacion.”

Su contexto manifiesta dirigirse á dar razon de lo que previene el artículo acerca del tiempo. Y las comisiones juzgan que se puede omitir esta adicion, aunque muy plausible; porque la disposicion de aquel es una aclaratoria de las dudas que pudiera suscitar en el ejercicio de los derechos políticos la minoracion de bienes raices del que cede su propiedad en obsequio de la utilidad pública: dudas que la ley resuelve concediendo un anchuroso respiro al interesado.

Art. 9.º » Un Real decreto fijará el modo de proceder, asi para llegar á la declaracion de que una obra es de utilidad pública y á la concesion del permiso para ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesion de una propiedad, y verificar la entrega del precio de indemnizacion; de manera que se deje á los tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia, y no se defraude á los interesados, bien sean propietarios, usufructuarios, arrendadores, poseedores de derechos, de servidumbre y cualesquiera otros de lo que pueda corresponderles. Otro Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra y de puestos y costas marítimas; dejando siempre para los casos de sitio ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.”

El Ilustre Prócer D. Ramon Gil de la Cuadra propuso por via de adicion la redaccion siguiente:

»Un Real decreto, despues de haber oido á las Diputaciones provinciales y el dictámen del Consejo Real, fijará el modo de proceder, asi para llegar á la declaracion de que una obra es de utilidad pública, y á la concesion del permiso para ejecutarla, como para probar la necesidad y urgencia de la cesion de una propiedad, y verificar la entrega anticipada del precio de indemnizacion, de manera que se deje á los tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia en los recursos y apelaciones que interpongan las partes que se consideren agraviadas por la falta del cumplimiento exacto de lo que esta ley previene, y de las resoluciones gubernativas; y no se defraude á los interesados, bien sean propietarios, usufructuarios, arrendadores, poseedores de derechos de servidumbre y cualesquiera otros de lo que pueda corresponderles. Otro Real decreto, previos los mismos informes de las Diputaciones provinciales y consulta del Consejo Real, determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra y de puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de sitio ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salvo siempre la subsiguiente Real aprobacion.»

Ademas, durante la discusion del citado artículo, se advirtió que las palabras *un Real decreto* habian producido cierta alarma, porque se creia descubrir en ellas una extension de facultades á favor del Gobierno, que pudiera comprometer el sagrado derecho de propiedad. Asi es que varios Ilustres Próceres pidieron se sustituyesen las de *una ley*.

Las Comisiones, despues de un maduro exámen, son de parecer que este artículo es innecesario, sobre todo si el Estamento aprueba la nueva redaccion de los anteriores.

Los expedientes para acreditar la utilidad pública de una empresa, para conceder el permiso de ejecutarla, y el de hacer los repartos ó derramas que sean indispensables; para calificar la absoluta necesidad de ocupar el todo ó parte de la propiedad particular, son por su naturaleza gubernativos; y aunque se redactara un minucioso Código de procedimientos, siempre vendria á

pararse en las bases que se han sentado. Si pareciese conveniente descender á detalles, al Gobierno toca dictar la parte reglamentaria bajo su responsabilidad, en el caso que barrenase dichas bases.

Esa ley que se apetece, es precisamente la de que nos ocupamos.

Si en el curso de los expedientes sobreviene un punto judicial, como el de terceros que reclamen derecho sobre la finca ó su valor, tocará decidirlo al respectivo Juez del distrito con arreglo á las leyes; sin que por ello haya de suspenderse el curso de las providencias gubernativas.

En cuanto á las obras de fortificacion de que habla la segunda parte del artículo, no cabe duda en que regirán las ordenanzas militares y sus aclaratorias, mientras no fueren derogadas por la autoridad competente. Por todo lo cual insisten las Comisiones en que no hay necesidad del artículo ni de su adición.

Pero sí se echa de menos, á juicio de las mismas, un artículo que precava los embarazos en que pudieran encontrarse el Gobierno de S. M. ó sus agentes en circunstancias tan imprevistas como urgentes, cuyo remedio no admita dilacion. Y para llenar semejante vacío, presentan á la deliberacion del Estamento el siguiente artículo:

» En los casos urgentes de guerra, epidemia, inundacion ú otros semejantes, en que no admita dilacion el remedio de graves calamidades públicas, podrán el Gobierno de S. M. ó sus agentes, bajo la mas estricta responsabilidad, acordar la expropiacion interina que se considere necesaria, quedando á salvo su derecho á los interesados para la mas pronta posible indemnizacion total de daños y perjuicios, si no hubiere lugar ni medios de verificarla con anticipacion en el modo que previene la presente ley.»

Art. 10. » Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opusieren á la presente.»

Nada se ofrece que observar á las Comisiones acerca de este artículo. Y cumpliendo lo que dijeron en el preámbulo de este dictámen, pasan á presentar la nueva redaccion del proyecto de ley en los términos siguientes; anotando de letra cursiva para mayor claridad los nuevos artículos que han creido conveniente intercalar, y las variantes hechas en aquellos que subsisten.

Art. 1.º » Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimien-

to de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes :

1.º » Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º » Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º » Justiprecio de la propiedad que haya de cederse ó enagenarse.

4.º » Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º » Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las *provincias ó pueblos*, bien por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente.

Art. 3.º » *La declaracion de que una obra es de utilidad pública, el permiso para ejecutarla, y la autorizacion para realizar los gastos que fueren menester, corresponden á las Córtes con el Trono, siempre que se haya de imponer contribucion á toda una provincia cuando menos. En los demas casos toca al Gobierno de S. M., previo informe de la respectiva Diputacion provincial, que lo dará acompañado del de los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados; y oyendo ademas al Consejo Real, declarar la utilidad, otorgar el permiso y autorizar el arbitrio ó arbitrios que se hayan de adoptar para la realizacion de la nueva empresa. En cuanto á las pendientes quedan en su fuerza y vigor los arbitrios aprobados y las contratas celebradas hasta el dia.*

Art. 4.º » *El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, teniendo á la vista el plano ó croquis de la obra, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente; y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.*

Art. 5.º » *En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el*

Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos, oyendo siempre al Consejo Real.

Art. 6.º » Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley; sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º » *Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella, y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas: y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido procediendo de oficio, sin causar costas; en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.*

Art. 8.º » *El precio integro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el rédito del 3 por 100 por un año, á contur del dia en que tuvo lugar la expropiacion; cuyo plazo se considera bastante para emplear nuevamente su capital.*

Art. 9.º » *Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año, subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.*

Art. 10. » *En los casos urgentes de guerra, epidemia, inundacion ú otros semejantes en que no admita dilacion el remedio de graves calamidades publicas, podrán el Gobierno de S. M. ó sus agentes, bajo la mas estricta responsabilidad, acordar la expropiacion interina que se considere necesaria; quedando á salvo su derecho á los interesados para la mas pronta posible indemnizacion total de daños y perjuicios si no hubiere lugar ni*

medios de verificarla con anticipacion en el modo que previene la presente ley.

Art. 11. »Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opusieren á la presente." Palacio del Estamento de Ilustres Próceres á 21 de Diciembre de 1835. = Manuel García Herberos. = Lorenzo, obispo de Huesca. = Ramon Lopez Pelegrin. = El conde de Pinofiel. = El conde de Guendulain. = José de Cafraña. = J. El duque de Noblejas, Mariscal de Castilla. = Juan José, obispo de Córdoba. = Juan Alvarez Guerra. = J. El duque de Gor, = Manuel José Quintana. = El Almirante duque de Veraguas. = Antonio Cano Manuel. = El marques de Albaida y de San José. = El marques de San Felices. = Nicolás María Garelly, Secretario.

